

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00
(auto 1 de 2)

En atención a la petición de la parte demandante (pdf.0001 C-5), al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA, BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA y ROSAURA CHÁVEZ PRADA contra JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ por las siguientes cantidades:

a). \$16.091.000 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto de septiembre 2 de 2022 (pdf.11 C-1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$17.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf.89), se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 3 de febrero de 2023, por medio del cual se impulsó el proceso (pdf.88), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque la decisión emitida, en especial, la que le impuso una carga de radicar unos oficios, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila a la orden que este juzgado emitió, a fin que el extremo actor contribuya con el recaudo de una experticia, por tanto, el juzgado no accederá a lo pedido, ya que, *“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”* Art. 167 del C.G.P.

En últimas, lo que se pretende es que se ayude, por intermedio del actor, a radicar físicamente unos oficios, mientras el juzgado realiza lo propio electrónicamente, lo cual, no luce antojadizo, pues quien realmente se ve beneficiado en un futuro, es precisamente la entidad actora.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00

En virtud al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Previo a resolver sobre las notificaciones que anteceden (pdf.29), se requiere al extremo actor para que acredite que, junto con el mensaje enviado, se anexo copia de la demanda, en cumplimiento al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Se concede el término de ejecutoria para cumplir con dicha carga.
2. Cumplido lo anterior, se revolera sobre los efectos de la intimación de la parte demandada, la nulidad propuesta en el C-4 y el poder que ya obra por parte de a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00

Sin mayores consideraciones, se revocará el auto fechado el 8 de febrero de 2023 (pdf.0039), en razón a que, si bien su sustento fue la no acreditación de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción, es evidente, conforme al certificado de tradición que allegó el extremo demandante (pdf.40), que dicha carga se materializó el día 1° de septiembre de 2022, esto es, antes de que el juzgado requiriera bajo los apremios del Art. 317 del C.G.P.

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 06-09-2022 Radicación: 2022-61522

Doc: OFICIO 1467 del 01-09-2022 JUZGADO 042 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO 2022-220-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO SEGURA NANCY STELLA

CC# 51778278

A: DURAN SANCHEZ DAVID

X C.C.17386641

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Atendiendo las fotografías que obra en el pdf. 30, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7° del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (pdf.13), se revisa y se mantiene el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda (pdf.11), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto admisorio e inadmita la demanda por falta de requisitos legales, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila, en tres aristas, de un lado, por cuanto el demandante no incluyó como sujetos pasivos, a una serie de personas que considera deben ser llamados a juicio, y que, por esta misma vía, se le conmine para que acredite el requisito de procedibilidad con estos; de otro lado, ante la ausencia de juramento estimatorio.

3. En el anterior orden de ideas, el juzgado no accederá a lo pedido, en razón a que la admisión de la demanda, no comporta los yerros que aduce el extremo demandado. Otra cosa es, que considere ese extremo la necesidad de integrar el contradictorio por pasiva, evento por el cual, el recurso que es objeto de revisión, no comporta la defensa que se debió impetrar, ante la naturaleza de una excepción previa en donde, si, es el escenario para debatir las aristas que se vienen de indicar.

Sobra resaltar que, al momento de calificarse la demanda, se constató la legitimación en la causa por pasiva, de suerte que, si existen cesiones en los procesos

en donde el promotor de este proceso funge como prestador del servicio de parqueadero, el juzgado, sin constatarlo en este momento, advierte que el recurso no es el camino idóneo para desembarazar al aquí demandado.

Y respecto a la ausencia de juramento estimatorio, bastaría con replicar los mismos argumentos que antecede, no obstante, con el proceso se allegó debidamente justificadas las pretensiones de la demanda, conforme se aprecia de las liquidaciones anexas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se tiene por notificado a la parte demandada (Art. 301-2 CGP) ¹, del auto admitió la demanda por conducta concluyente.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS** como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0012 anexos Pdf 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00026-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por GLORIA INÉS PARDO PÉREZ en contra de RAMIRO RODRÍGUEZ HERRERA, AURA MARÍA CORTEZ, RAFAEL VARGAS VARAJAS (BARAJAS), ERNESTO RAMÍREZ BARRERA, ROSA TULIA CORTES DE RAMÍREZ, MARÍA VIRGINIA FLÓREZ DE LÓPEZ, GUMERSINDO SUAREZ, JULIO LIMAS RODRÍGUEZ, MANUEL JOSÉ ROCHA ACOSTA, MARÍA RUTH BOLAÑOS DE ROCHA, FLOR MARINA SUSANA DE DIAZ, LUIS ALBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, ALFONSO URREA SANTANA, PASTOS AVENDAÑO CHÁVEZ, ROSA MARÍA CHÁVEZ MARTINEZ, ANA LUCRESIA ARIZA TAVERA, PEDRO ELÍAS HERRERA RODRÍGUEZ, ELISEO RODRÍGUEZ VARGAS, ELVA ALFONSO BARRERA, MELITON BLANCO VELOSA, ELIA MARÍA CUTIVA DE RODRÍGUEZ, JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ CUTIVA, JULY SUAREZ SÁNCHEZ, JULIO HUMBERTO SUAREZ ÁVILA y LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR; además de los Terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de AURA MARÍA CORTEZ, RAFAEL VARGAS VARAJAS (BARAJAS), ERNESTO RAMÍREZ BARRERA, ROSA TULIA CORTES DE RAMÍREZ, MARÍA VIRGINIA FLÓREZ DE LÓPEZ, GUMERSINDO SUAREZ, JULIO LIMAS RODRÍGUEZ, MANUEL JOSÉ ROCHA ACOSTA, MARÍA

RUTH BOLAÑOS DE ROCHA, FLOR MARINA SUSANA DE DIAZ, LUIS ALBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, ALFONSO URREA SANTANA, PASTOS AVENDAÑO CHÁVEZ, ROSA MARÍA CHÁVEZ MARTINEZ, ANA LUCRESIA ARIZA TAVERA, PEDRO ELÍAS HERRERA RODRÍGUEZ, ELISEO RODRÍGUEZ VARGAS, ELVA ALFONSO BARRERA, MELITON BLANCO VELOSA, ELIA MARÍA CUTIVA DE RODRÍGUEZ, JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ CUTIVA, JULY SUAREZ SÁNCHEZ, JULIO HUMBERTO SUAREZ ÁVILA y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Oficiése por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Oficiése por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénese al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite “*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*”, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya

que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. SE ORDENA integrar el contradictorio PATRICIA PARDO PÉREZ, NÉSTOR ENRIQUE PARDO PÉREZ Y RICARDO PARDO PÉREZ, en su calidad de acreedores hipotecarios.

NOVENO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

DECIMO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **MISAEEL RAÚL CASTELBLANCO BELTRÁN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00058-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En principio, podría decirse que las exigencias contempladas para promover la presente acción ejecutiva concurren al juicio, si se tiene en cuenta que junto al libelo se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 2578 de fecha 13 de mayo de 1997, por la cual la aquí ejecutada, constituyó a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Av Villas hipoteca, y además se adosó el pagaré No. 11210717, por 4.509.5482 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, equivalente a \$47.137.000, pagaderos en 180 cuotas mensuales sucesivas, con fecha de suscripción y de vencimiento, así como con la firma de sus creadores.

No emerge duda, conforme lo reseñado, de que el cartular que sirve al cobro descubre una obligación clara y expresa suscrita por los llamados a juicio y en favor del extremo ejecutante, hoy en día cesionario, en la medida de que aquél corresponde a la manifestación de la voluntad de los primeros, quienes indicaron las pautas para su creación y la forma en que satisfarían el crédito por ellos adquirido.

Sin embargo, y ya abordando el requisito correspondiente a su exigibilidad, viene al caso indicar que del título valor referenciado, y de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, refulge evidente que el crédito reclamado es de aquellos destinados a la

adquisición de vivienda, pactado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, para ser cancelado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, por manera que resulta ser de especial protección constitucional al tenor de la jurisprudencia que desmontó el sistema que venía imperando – UPAC – y de la norma que materializó dicho cambio – Ley 546 de 1999 - , por lo que muy a bien ahondar en la obligación establecida por el legislador en cuanto a ajustar los créditos a las nuevas directrices que por ley se fijaron, disponiendo, de una parte, su reliquidación¹ y, más importante para este asunto, su **reestructuración**, si se tiene en cuenta que sobre el tópico último quedó sentado que “(...) *no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...*”².

Indíquese, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero (como brota de la documental que obra en el pdf.02 fl.88 digital), sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC.

Luego, continuando con el estudio del cartular, es del caso indicar que ni siquiera del paginario mana la aplicación del alivio que a este especial tipo de créditos se debió efectuar por virtud de la inconstitucionalidad de la ley que la regula, bien pronto se advertirá que nada da cuenta de que sobre el crédito cobrado se haya practicado la reestructuración de que se ha venido hablando, en tanto no media prueba alguna dirigida a demostrar que las condiciones de redenominación del mutuo otorgado al aquí ejecutado fue enterado a éste para que, teniendo en cuenta su particular situación económica, convinieran con la acreedora fórmulas de pago respecto al capital adeudado, lo que es lo mismo, nada evidencia que la sociedad financiera acreedora, ni mucho menos la cesionaria, agotará un proceso en el cual diera a conocer, en forma suficiente, la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia, las consecuencias de su incumplimiento y, además, en el que acordaran, bien por sí mismos, **o ya con intervención de la Superintendencia Financiera, una cuota que en ningún caso superara más del 30% de los ingresos familiares que los deudores percibían**³.

Indíquese, continuando, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero, sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar

¹ A la par de la reliquidación se dispusieron los parámetros a que debían acogerse las entidades financieras para llevar a cabo tal laborío, materializados en la Circular Externa No. 07 de 2000, de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera.

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

³ Consúltese la Circular Externa No. 85 de 2000, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

el declive que generó el sistema UPAC. Sobre lo anterior vale la pena indicar que la Guardiana Constitucional recientemente sostuvo que:

“La Corte Constitucional ha determinado en múltiples oportunidades que las entidades financieras se encuentran en la obligación de informar a los deudores de vivienda todas las actuaciones que realicen dentro de los procedimientos de reliquidación y redención de créditos, con el propósito de que los mismos queden amparados por el principio de publicidad y, de este modo, les sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar.

‘ (...) Dentro de este propósito se introdujo un nuevo sistema de financiamiento de vivienda, a través de las Unidades de Valor Real (UVR) y se dispuso un régimen de transición con el fin de adecuar los créditos hipotecarios vigentes al nuevo sistema. Simultáneamente, la Ley 546 de 1999 ordenó la reliquidación de tales créditos y el abono a las obligaciones de la diferencia resultante entre el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999 y el saldo de la obligación reliquidado en UVR, de acuerdo con el artículo 41 de la ley.

‘Adicionalmente, la Ley 546 de 1999 en su artículo 39 ordena la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda a largo plazo a las estipulaciones en ella establecidas...

‘Si bien la redención de los créditos opera por ministerio de la ley, la Corte ha establecido que para su efectiva realización es necesario que la entidad financiera informe plenamente al deudor sobre las condiciones de la obligación y los efectos de la redención, con el fin de garantizarles el principio de publicidad y el derecho a la información y de adecuar las actuaciones de las partes contratantes a los principios de buena fe y confianza legítima. Esto implica que las decisiones que se tomen en vigencia del contrato y que tengan efectos sobre el mismo no puedan ser adoptadas de forma unilateral.

‘En efecto, en la sentencia T-822 de 2003, se refirió a este deber de información, en los siguientes términos:

“[...] la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional considera que debe concederse la tutela porque se violó el debido proceso en los cinco casos, en razón de no existir información suficiente al reliquidarse y redeterminarse los créditos por parte del Fondo Nacional de Ahorro; y, en consecuencia, deben revocarse todas las decisiones de instancia que no aceptaron el amparo.

‘La Corte ordenará que en la información que se debe dar a los deudores, el Fondo Nacional de Ahorro debe tener en cuenta lo estipulado en la ley 546 de 1999 y lo ordenado en la Circular Externa #085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria que establece algunas de las condiciones que se deben llenar en la información para que se estime suficiente:

‘ ‘INFORMACION AL DEUDOR. En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento’.

‘Para lograr esa información precisa y completa, la citada Circular 098 de 2000 también recuerda que “en el artículo 20 de la ley 546 de 1999, norma cuya exequibilidad fue condicionada por la sentencia C-955/2000 proferida por la H. Corte Constitucional, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración: [...] a. Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del 30% de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000 [...]’

‘Además, se dará cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia C-955 de 2000, numerales 13 y 19, transcritos en la parte motiva del presente fallo.

‘Solamente cuando se llenen las condiciones antes indicadas se puede dar por efectuada la información, sin violación al debido proceso.’

‘ (...) la Corte ha resaltado que la necesidad de adecuar los créditos de vivienda a un sistema que no capitalice los intereses no comporta que el acreedor pueda prescindir del conocimiento pleno y asentimiento del deudor hipotecario, pues la persona obligada a atender la obligación crediticia es la que puede valorar con acierto la conveniencia o inconveniencia de trasladar el crédito de un sistema a otro, de acuerdo con las circunstancias económicas propias y realidades familiares y sociales que sólo ella conoce.

‘ (...) ‘[E]n ejercicio de su derecho de contradicción, el titular de la deuda podrá analizar diversas opciones de sistemas de amortización de la misma y acordar con la entidad financiera la alternativa que responda a las circunstancias particulares

de su crédito [...] máxime si se considera que existen diversas opciones que permiten mantener los créditos en pesos.

‘La intervención del deudor le permitirá finalmente, manifestar su consentimiento en relación con una determinada forma de reliquidación y redenominación de su crédito u oponerse al cambio, caso en el cual, la entidad financiera podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de dirimir la controversia contractual.’

‘Así, para la Corte el deber de las entidades bancarias ‘no se reduce entonces a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral sobre la reliquidación y la redenominación de los créditos, informando simplemente cuánto debían y una vez efectuada la operación cuánto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia sino que, además de notificarle sobre la readecuación del crédito, deben hacerlo, respecto del objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos.’’⁴ (Se subrayó)

Es concomitante con lo anterior que la citada Corporación tiene sentado que “(...) la reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito...”⁵.

De lo argüido se desprende, que aun cuando junto a la demanda se aportó un título valor – pagaré -, así como la primera copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario a falta de prueba en contrario, no es aún exigible, en la medida en que no se adosó documental alguna dirigida a probar las exigencias establecidas en la ley respecto de la reestructuración de créditos como el que aquí ocupa⁶, aspecto que conduce, ineludiblemente, a que al no estar en presencia de un título con los requisitos establecidos por el legislador⁷, deberá negarse la orden de apremio.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 178 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁵ Op. Cit., Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007.

⁶ Otorgados para la adquisición de vivienda con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

⁷ La corte Constitucional refirió, en Sentencia T – 1240 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, “(...) que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible...”

Para finalizar, respecto al tópico que se viene de analizar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, ya tiene por decantado que:

“Luego, al reiterarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y unido a la jurisprudencia antes indicada, se tiene que el documentos traído al proceso como título ejecutivo no es exigible ya que nada se dijo del cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no puede seguir adelante el proceso y habrá de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina: “La exigibilidad, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda.”. No podría darse en consecuencia, orden de seguir adelante la ejecución con un documento que no es exigible.

El Artículo 39 de la ley 546 de 1999 trata de la Adecuación de los documentos que incorporan los créditos y se circunscribe a la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, esto con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito atendiendo las situaciones de riesgo y particulares en cada caso permitiendo la viabilidad en el pago del crédito.

Por último, el Artículo 41, parágrafo 1º, se ocupa de la Reliquidación de los créditos, y es tan evidente que los créditos deben ser reliquidados de acuerdo a su naturaleza que la citada disposición establece el mecanismo especial que debe utilizarse para tal efecto, el que consiste en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, procedimiento en el que se condonan los intereses de mora, y la diferencia se aplica en primera instancia a las cuotas en mora.

En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia, son tres eventos distintos, los que debió cumplir la parte actora, y que deben estar plenamente acreditados para así, en casos como el presente, en los que pese a realizar la reliquidación, redenominación y la reestructuración del saldo, persiste la mora por parte de la deudora, puede proceder a ejecutar nuevamente la obligación, pero, como quiera que sobre el documento traído al proceso no se efectuó la reestructuración, la que solo se enuncia en el escrito de apelación, pero no se dijo en qué términos fue realizada, y si en verdad fue o no aceptada por la deudora, y de no ser así, para nada se arriman las condiciones establecidas por la superintendencia financiera, y nada de ello se anuncia en el escrito de la demanda.

Por lo antes expuesto, se ha de revocar la sentencia impugnada, para declarar de forma oficiosa la inexigibilidad del título, por falta de la reestructuración”⁸.

Dicha posición ha sido reiterada en providencias posteriores, en donde se concluye “Desde esa óptica, el cartular pábulo de la acción impetrada, no cumple con los requisitos exigidos por del 448 del C.PC., dada la falta de exigibilidad de la obligación, al no acreditarse el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación, que constituye un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar, previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva, circunstancias que conllevan, irrecusablemente, a finiquitar del presente trámite⁹”

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 1100131030 20 199807907 02 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Rer 110013103017201000121 02 doce (12) de junio de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00062-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda, con fundamento en el acto que se pretende declarar simulado, (Art. 26-1 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$19.869.500, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **REPARTO** -, por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio, así como también, los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1625 de 2016 y 1154 de 2020, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GENERAL RIGS SERVICES SAS**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por el capital de las siguientes facturas de venta.

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO y/o CAPITAL
FE 1790	14 de octubre de 2022	\$ 205.129.011
FE 1791	14 de octubre de 2022	\$ 54.554.903
FE 1805	17 de noviembre de 2022	\$ 2.019.697.083
FE 1815	9 de diciembre de 2022	\$ 2.194.717.506
FE 1816	9 de diciembre de 2022	\$ 71.048.033
FE 1817	9 de diciembre de 2022	\$ 916.092.115
FE 1824	4 de enero de 2023	\$ 311.802.211
FE 1830	8 de enero de 2023	\$ 58.790.191
FE 1831	8 de enero de 2023	\$ 3.339.723.798

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores FACTURAS vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JANUARIO HERNÁNDEZ HEREDIA** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en la(s) entidad(es) bancaria(s) que se relaciona(n) en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$18.343.109.702.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00

(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-776792, denunciado como de su propiedad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

2. Decretar el embargo de los derechos fiduciarios que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades financieras que se relacionan en el numeral segundo, del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 6° del art. 593. Límite de la medida \$ 8.500.000.000.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral tercero, del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 8.500.000.000.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., IGNACIO PINTO HURTADO e ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCOLOMBIA** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 2150097400**

1. \$ 2.087.894.645, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 2150097930**

1. \$ 1.409.345.711, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la

obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 53067**

1. \$ 558.841.972, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 2150097402**

1. \$ 101.518.763, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.189.107 por concepto de intereses corrientes.

➤ **Pagaré sin No**

1. \$ 74.147.265, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00068-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que el domicilio del demandado es la ciudad de Santa Martha-Magdalena. (Num. 1° del Art. 28 del C.G. del P).

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Martha-Magdalena, por ser el despacho que conoce de las demandas de mayor cuantía, para la citada municipalidad, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil del Circuito de Santa Martha-Magdalena (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00

(auto 2 de 2)

Se programa la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 25 de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00

(auto 1 de 2)

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (pdf.4 C-3), se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual se desato una excepción previa (pdf.3 C-3), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto que resolvió las excepciones previas e inadmita la demanda por falta de requisitos legales, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para señalar su inconformidad, salta a la vista que insiste en la ausencia de información de la dirección electrónica de notificaciones de su representada en la demanda, defecto que, como se indicó en el auto aquí fustigado, no se observa materializado habida cuenta que, tanto en la demanda, como en su reforma se encuentra informado el abonado electrónico mbarguil@bitcolombia.com, sobre el cual, se reitera, se encuentra registrado en certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y que reposa en página 68 del consecutivo No. 0001 de esta encuadernación virtual.

3. Del mismo modo, y como ya se había dicho en otra oportunidad, se observa reclamo frente a la presunta ausencia de la prueba del contrato de arrendamiento báculo de la acción restitutoria; no obstante, es del caso poner de presente al memorialista una vez más que en páginas 3 a 41 del consecutivo No. 0001 (contentivo de la demanda y sus anexos) reposa la documental de la que la

parte demandante pretende valerse para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, por lo que se concluye que, con independencia del valor probatorio que pueda ostentar (lo que se analizará en sentencia), el contrato, como requisito formal, fue arrimado en debida forma y en efecto obra en el plenario y fueron anunciadas, incluso en la reforma de la demanda.

Sobra resaltar que, al momento de calificarse la demanda, se constató la legitimación en la causa por pasiva, de suerte que, si existen cesiones en los procesos en donde el promotor de este proceso funge como prestador del servicio de parqueadero, el juzgado, sin constatarlo en este momento, advierte que el recurso no es el camino idóneo para desembarazar al aquí demandado.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado por cuanto no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00
(auto 1 de 2).

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra la decisión que dispuso rechazar de plano la intervención de la señora Ana Roselia Hernández, (pdf.033), si no fuera porque, como es evidente, el extremo actor carece absolutamente de interés para atacar esa providencia.

En efecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “*una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, **cualquiera sea su clase**, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente**, de acuerdo con una mensura que no solamente involucra factores cuantitativos, sino también cualitativos (...). Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).*

Aplicando las bases teóricas previamente expuestas al evento *sub lite*, advierte el suscrito fallador que a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no se le causó ningún agravio con la decisión que ella censura, la que se limitó a que como “*no se acredita el derecho de postulación de la señora Ana Roselia Hernández en el consecutivo 030, el despacho rechaza de plano su solicitud*”.

Dicho esto, hay que anotar que si bien el argumento del recurso, es procurar la comparecencia de un tercero que alega tener unas mejores sobre el bien objeto de la presente acción, la postura del despacho, en principio, no es indemne, no en vano, al momento de realizarse la entrega, no solo la persona que aquí se presentó, sino

cualquier tercero, podrá “*promover incidente para que se le reconozca su derecho*” (Art.399-11 del CGP).

Una razón adicional, es que la parte respecto de la cual el juzgado no accedió a su reconocimiento, en escrito que milita en el Pdf.37, insistió sobre su pretensión, por tanto, el despacho, en auto aparte, resolverá ese particular.

En el escenario así descrito, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso propuesto por la, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, así como también el subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00

(auto 2 de 2).

Para resolver sobre el poder que obra en el pdf.37., en donde la señora Ana Roselia Hernández lo confiere al profesional del derecho Carlos Arturo Galarza, el juzgado pone de relieve que, la precitada no es parte del asunto, luego entonces, esa sola condición bastaría para negarle su participación en el proceso.

No obstante, es evidente, no solo cómo se anuncia del escrito que se viene de indicar, sino del que obra en el pdf. 30, que aquella pretende hacer valer sus derechos, como un tercero que aduce tener derecho, respecto del bien pretendido por la parte demandante.

En ese escenario, mientras no ocurra la diligencia de entrega del inmueble, conforme lo indica el numeral 11 del Art. 399 del C.G.P., no nace la posibilidad de que personas como la señora Ana Roselia Hernández, y demás terceros, pretendan demostrar derechos.

Se insiste, *“cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, **la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho**”*.

Sobra recordar que, si bien ya se inició una entrega anticipada respecto del fundo, conforme lo indica el numeral cuarto de la misma norma venida de citar, en la diligencia que realizó la inspección de Policía Rural de Paratebuena el día 3 de febrero de 2023, no se realizó la entrega.

En esas condiciones, el juzgado, por el momento, no reconocerá personería al profesional del derecho Carlos Arturo Galarza en nombre de la señora Ana Roselia Hernández, en razón a que la diligencia de entrega no se efectuó, y dar trámite a la

solicitud de incidente de mejoras, desconocería el procedimiento que el legislador indicó para asuntos como el que hoy nos ocupa, no en vano, de aceptarse y resolverse, pretermiría etapas, en donde otros terceros, una vez se efectuó la entrega real del inmueble, también pueden presentarse a reclamar un mejor derecho, lo cual por supuesto, no ocurrió, pues la diligencia, se suspendió.

En conclusión, el tercero que aquí se presentó deberá aguardar el acto que se viene de indicar, para así, presentar nuevamente su reclamación.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00009-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede (pdf.47), puesto que, no se evidencia que la providencia de fecha 8 de febrero de 2023 (pdf.46) pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00190-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, por intermedio de curador¹, contestó la demanda y propuso excepciones.
2. De la defensa planteada, se corre traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00220-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante (pdf.35) en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023 (pdf34).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que, no se dan los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento de la acción, pues el proceso se encuentra inactivo no por culpa de la parte, sino porque la carga de impulsar el proceso, relevando un curador, estaba en cabeza del juzgado.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se continúe con el presente proceso.

2. En esa medida, por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

3. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4. De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “*es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²*”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de un año.

5. Bajo el andamiaje que antecede, adviértase que la última actuación relevante que tuvo el proceso, puede decirse que fue 15 de diciembre de 2021, fecha en la que comunicación a un curador designado, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 3 de febrero de 2023, es decir, transcurrieron objetivamente más de un año establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

6. Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin que se a de recibo, que la carga de impulsar el proceso, recayera únicamente en el juzgado, en razón a que quien tiene el verdadero interés de llevar el proceso a buen término, es el actor.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a un año sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto **suspensivo** se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014003-007-2020-00174-01

Se agrega a los autos la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se le pone de presente a la parte interesada en este asunto, para que, en el término de tres días, se pronuncie si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para emitir la sentencia que dirima la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo las fotografías que obra en el pdf. 87, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por el Consejo Superior¹.

2. De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva que obra en el pdf.86, en donde se indicó, que no aceptación, obedeció a la no cancelación de las expensas para tal efecto.

Pese a ello, se ordena librar un nuevo oficio que comunique la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción, y se conmina a la secretaria que, al momento de diligenciarlo, se sirvan expedirlo con copia al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00206-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO EJECUTIVO No. 2012-2006. Dte. Enrique Alturo Wemeille.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia que negó las pretensiones. Cd. 1, PDF. 32.	\$ 6.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	Cd.7, PDF. 08, 09 y 42, PAG. 1, 2 y 3.	\$ 3.000.000,00
ARANCEL JUDICIAL CERTIFICACIÓN.	Cd. 1, PDF. 45.	\$ 14.000,00
ARANCEL JUDICIAL CERTIF-DESGLOSE.	Cd. 1, PDF. 49, PAG. 1 y 4.	\$ 14.000,00
ARANCEL JUDICIAL COPIAS QUEJA.	Cd. 3, PDF. 01, PAG. 26/28.	\$ 70.000,00
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 9.098.000,00

El Secretario,

De otro lado, por secretaria desglósese la información requerida en el pdf.49 y expídase la certificación que solicita la parte interesada.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00269-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 1, PDF.0018.	\$ 24.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
NOTIFICACIONES.	Cd.1, PDF. 0014, PAG. 4 y PDF. 0015, PAG. 3.	\$ 21.000,00
RECIBO REGISTRO EMBARGO.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 24.021.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en especial para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito que obra en el pdf.019.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia que negó las pretensiones Cd.1, PDF. 38.	\$ 2.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En decisión que declaró impróspero el incidente de nulidad, Cd. 3., PDF. 18.	\$ 1.000.000,00
CITACIÓN TESTIGO.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 3.000.000,00

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En la sentencia de condena, Cd. 1, PDF. 87.	\$ 5.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	Cd.7, PDF. 09 sentencia.	\$ 3.000.000,00
NOTIFICACIONES.	Cd. 1, PDF. 01, PAGES:122, 127, 128, 130, 141, 145, 209, 210, 241 y 242.	\$ 76.000,00
ARANCEL JUDICIAL CERTIF-DESGLOSE.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 8.076.000,00

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00370-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Se tiene por notificados a la parte ejecutada conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022¹, del auto libró mandamiento de pago, dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito².

Sin embargo, previo a correr traslado de la misma, se requiere a ese extremo para que, en el término de ejecutoria, allegue poder conferido a la profesional del derecho Francy Katherine Herrera, so pena de no tener en cuenta la defensa que se viene de indicar.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 009

² Cons. 010

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA.	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 5, PDF. 005.	\$ 3.300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
CITACIÓN TESTIGO.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 3.300.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00402-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1, PDF.0012.	\$ 7.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
RECIBO REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 7.000.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00485-00

En atención a los escritos que anteceden, el despacho resuelve:

La comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 13), obre en autos. Como quiera que en ellas se informó que la(s) parte(s) tiene(n) obligación(es) a su favor, **OFÍCIESE** a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00498-00

En atención al informe secretarial que antecede, y virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en favor de CONCRETA GESTIÓN URBANA S.A.S., y en contra de GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A.S.,

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00022-00

De conformidad con el Art.139 del C.G.P., se rechaza el recurso que antecede.

Secretaria de cumplimiento al auto adiado 8 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de febrero 20 de 2023, que confirmó la emitida por esta instancia el pasado 24 de noviembre de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00448-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 009" sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00

En atención a las actuaciones que anteceden, sería del caso proferir sentencia que dirima le presente asunto, como se anuncio el pasado 21 de octubre de 2022, no obstante, no se dan los presupuestos para tal efecto, al no tenerse inscrita la demanda en el inmueble objeto de acción.

En esas condiciones, se requiere a la parte demandante para que cumpla la citada carga (líbrese por secretaria una nueva comunicación a la ORIP correspondiente). Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00

En atención a las actuaciones que anteceden, en especial la aclaración contenida en el pdf. 57, respecto del estado de la situación financiera de la señora Martha Isabel García Bravo, el juzgado tiene por solventado el requerimiento efectuado el pasado 29 de noviembre de 2022, y se fija el día 10 agosto de 2023 a las 9:00 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

La(s) aludida(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Se incorpora a los autos, la misiva allegada por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014003040-2022-01308-01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. El señor Sergio Alfonso Pinzón Ramos presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Lina María Silva Llamosa, con el objeto de que se libre mandamiento de pago, con fundamento a que, el día el 24 de junio de 2022, ante el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá) dentro del Radicado No. 1100140030-73-2020-00181-00, con base en sentencia donde resolvió *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre SERGIO ALFONSO PINZÓN RAMOS, como arrendador, y LINA MARIA SILVA LLAMOSAS en calidad de arrendataria, respecto el bien inmueble ubicado en la calle 104B # 58-31 apartamento 402 del Edificio Gaia, de Bogotá, D.C.”*.

2. No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, la cita autoridad rechazó el libelo, tras considerar que el mandamiento de pago ascendía a la suma \$115.509.034, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual no correspondía el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de allí la radicación que se le hiciera al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad.

3. Una vez el precitado despacho conoció del asunto, mediante la providencia impugnada, negó mandamiento por cuanto *“no se allegó título ejecutivo en donde conste la obligación a cargo del demandado, esto es, el contrato de arrendamiento, cuyo cobro se pretende, o la aludida sentencia del 24 de junio de 2022,*

proferida por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá), dentro del Radicado No. 1100140030-73-2020-00181-00, contentiva de condena al pago de las sumas de dinero pretendidas por el promotor del proceso, documento que pese a haber sido mencionado en los hechos narrados en el escrito de la demanda, no fue aportado”.

4. Inconforme, el demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual insistió que el juez *a quo* paso por alto, que la ausencia del documento que se echó de menos, obedece a que la primera autoridad que, conocido de la demanda ejecutiva, no la remitió, y de otro lado, tras considerar que su ejecución esta revestida por la ley, por cuando persigue el pago de lo adeudado por un contrato de arrendamiento, a continuación de la sentencia que lo declaró terminado.

5. El *a quo* no revocó su decisión y concedió el recurso de apelación, tras reiterar los mismos argumentos.

6. Para resolver, resulta importante señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de inadmisión y rechazó de la demanda, precepto que tiene concordancia con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que su vez establecen los requisitos a satisfacer para dar trámite a cualquier acción; y en ese sentido, el Juez debe verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos para definir su procedencia y pertinencia, lo que de suyo implica que el rechazo sólo procede en los casos taxativamente señalados o cuando no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisión, siempre y cuando ésta obedezca a una causa legal y no a la discreción del juzgador.

7. En cuanto a las formalidades de un proceso ejecutivo, Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

8. Con base en las dos normas que se vienen de anunciar, prontamente se advierte que la revocatoria del auto objeto de estudio, es la decisión que habrá de emitirse.

8.1 Lo primero, pues es evidente que ante el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá) dentro del Radicado No. 1100140030-73-2020-00181-00, se tramita proceso de restitución, en donde la parte actora, sostiene su derecho de reclamar lo que aca fue pedido, por tanto, el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad debió verificar en primera medida, que la remisión que le hizo la oficina de reparto, contará con la totalidad del expediente, o por lo menos, debió inadmitir la demanda, para que se convalidara, como mínimo, la existencia o no, de la sentencia que en efecto, como se dirá a continuación, si reúne requisitos para ser exigible, contrario a lo que se sostuvo en el auto fustigado.

En esas condiciones, erró el operador de primer grado, pues no valoró la situación que se viene de indicar, ni mucho menos emprendió acciones, no solo de orden procesal, sino de tipo administrativo, para verificar que la remisión que le hiciera su homólogo de pequeñas causas, contuviera todo el proceso que le fue remitido por competencia, en este caso, por la cuantía.

8.2 Lo segundo, y de cara a la negativa de librar mandamiento por cuanto en palabras de la primera instancia, *“al interior del trámite ejecutivo en cuanto al pago de capital adeudado en razón a: cánones de arrendamiento, pagos de servicios públicos, cuotas de administración e intereses, no fueron aspectos objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá) al interior de la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 al interior del proceso No.1100140030-73-2020-00181-00”*, desconoce el operador, que contrario a lo allí sostenido, si es dable ejecutar lo que precisamente persigue el promotor de esta acción.

8.3 El código General del Proceso, resuelve el interrogante venido de citar, pues de un lado, se tiene la ejecución forzosa de las sentencias ante el juez que las dictó, según el artículo 306 *ibídem*, y en casos como él ocupa la atención, el proceso de restitución hace lo propio en el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 384 *ídem*.

8.4 Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de tiempo atrás, dejó por sentado que *“para el caso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de*

competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003¹ hoy inciso tercero del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P.

Y en una decisión más reciente, dejó claro que, *“sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso”*, reiterando que quien presenta una demanda de ese linaje, *“permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de “(...) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)”, en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución²”*

9. Por consiguiente, no resulta legalmente la negativa del mandamiento, habida cuenta que el juez *a quo* debía procurar, en primera medida, que los anexos que acompañara la demanda, fueron los remitido por el primer juzgado que conoció del proceso, para luego, entrar a valorar, los demás requisitos de la demandada, ello sin desconocer, la validez del título ejecutivo que mana de la sentencia que el día 24 de junio de 2022, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá) dicto dentro del Radicado No. 1100140030-73-2020-00181-00.

10. Así las cosas, la decisión apelada se debe revocar para en su lugar disponer que el Juez *a quo* se pronuncie como corresponda.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2022

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹REF: 11001-0203-000-2013-00700-00: AUTO DE FECHA 02/09/2013 M.P. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ

² AC3157-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00037-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el(os) Art(s). 187 y 188 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 28 del mes de agosto de del año 2023, para que el señor César Augusto Ahumada Avendaño y/o quien haga sus veces como representante legal de la sociedad de Autores y Compositores de Colombia Sayco, concurra a este despacho a efectos de exhibir la documentación que la parte interesada en este asunto (Rafael Guillermo Ricardo Barrios) requiere.

Las citaciones harán por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo (art. 291 y 292 del C.G.P.), dejando constancia de ello en el expediente. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (en caso de ser Digital, ley 2213 de 2022) puede ser efectuada, además de lo establecido en la normatividad vigente, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Reconocer personería a(la) Dr(a). Rosario Bueno Buelvas como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00070-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, para precisar, cual es el contrato que se pretende declarar su nulidad. A ese respecto, se deberá precisar si del SEGURO DE VIDA GRUPO NO. 11000, se derivan los certificados individuales No. 8505315 y 8505336, siendo amparos diferentes, o si el primero relacionado, es la póliza matriz.

2. En concordancia con lo anterior, indicará, y si es del caso aportará, certificado individual para el riesgo asumido en la No. 8505336, pues no se constato en los anexos de la demanda.

3. Para finalizar, y atendiendo las anteriores causales de inadmisión, precisara la cuantía del proceso.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00074-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO SALAZAR PIEDRAHITA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Obligación No. 207419343696 contenida en el pagaré número 207419343696

1. \$ 25.457.450, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 1.405.758,26, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

3. \$ 543.903,91, Por concepto de intereses moratorios en el precitado título valor.

4. \$ 339.111,20, Por concepto de otros, contenido en el precitado título valor.

➤ Obligación No. 4573170022020291 contenida en el pagare número 207419343696 - 4573170022020291

1. \$ 47.681.326, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 6.155.280 por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

3. \$ 899.121 por concepto de intereses moratorios en el precitado título valor.

4. \$ 125.110 por concepto de otros, contenido en el precitado título valor.

➤ Obligación No. 1008361777 contenida en el pagare número 11185882

1. \$ 11.981.398,94, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ Obligación No. 391024154853 contenida en el pagare número 11185882

1. \$ 27.115.004,52, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ Obligación No. 4612020000741884 contenida en el pagare número 11185882

1. \$ 5.163.426, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la

obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ Obligación No. 4988610077435380 contenida en el pagare número 11185882

1. \$ 3.553.925, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ Obligación No. 207419492822 contenida en el pagare número 12266293

1. \$ 113.097.639, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 4.033.785 por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

3. \$ 972.791 por concepto de intereses moratorios en el precitado título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ** como apoderado(a) del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00074-00
(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1613256, denunciado como de su propiedad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$480.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00077-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, precisara cual es la fuente la fuente de la responsabilidad que se invoca, pues si bien en las pretensiones se hace alusión a la extracontractual, en los hechos sexto y séptimo se sugiere que existió una relación contractual con los demandados; cumplido lo anterior, precisará como se estructura (cualquiera que sea la invocada) su incumplimiento en los hechos, los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados.

2. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que es necesario en este tipo de asuntos. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en diferentes apartes alega la imposibilidad de hacerlo, en el acápite de pretensiones pide el reconocimiento de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante), los cuales, evidentemente si son cuantificables.

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Se programa la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 3 de agosto del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Por secretaria dese cumplimiento al inciso final del auto que obra en el consecutivo 56, dirigiendo la comunicación al Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, y no, como fuera expedido el oficio 2071 de 17 de noviembre de 2022 a la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato, Magdalena.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00367-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en auto de febrero 17 de 2023, por medio de la cual revocó la providencia de agosto 12 de 2022 (pdf.05 C-5).
2. Atendiendo la parte considerativa por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala civil, en la decisión que se acaba de indicar, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco días, acredite el cumplimiento del numeral segundo del auto adiado el pasado 4 de noviembre de 2021; efectuado lo anterior, se resolverá sobre el embargo de las medidas iniciales, y la del inmueble identificado con folio 50C – 1147183.
3. Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el (los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20607527¹**, se ordena el **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal de esta ciudad No. 87, 88, 89 y 90 – Reparto (juzgados especializados en la materia). También podrá realizar la diligencia el alcalde Local de la Zona Respectiva, a quienes se librá despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Cons. 011 cuaderno 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Previo a fijar nueva fecha para remate, es evidente que el avalúo del bien objeto de acción, fue aprobado en el año 2021¹, en esas condiciones, se requiere a los extremos para que procedan a actualizar el mismo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Ver auto pdf.19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00376-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificada a la parte demanda del auto admitió la demanda¹ de manera personal, dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, y objeto el juramento estimatorio.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) HAROLD SÓCRATES SÁNCHEZ VILLAMIZAR como apoderado(a) de la precita parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido².

2. De otro lado, obre en autos que la parte demandante, ya recorrió el traslado de las defensas que se vienen de indicar (pdf.014).

3. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 17 de agosto del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

¹ Cons 011

² Cons 010



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00418-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Se tiene por notificada a la parte ejecutada conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022¹, del auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría contrólese el término con el que cuenta la referida parte para ejercer su defensa.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 013

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00423-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Comoquiera que la valla instalada en el inmueble objeto de la presente acción (fl. 283 Cons 001), no se realizó con las formalidades establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, al no indicar que el presente asunto es un proceso Verbal de Mayor Cuantía de Pertenencia **por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, la misma no se tiene en cuenta.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que instale la valla en debida forma, una vez más.

2. Obre en autos que la parte demandada - DANIEL GALLO RODRÍGUEZ, falleció el 13 de diciembre de 2022, según Registro Civil de Defunción (pdf.34). Por lo expuesto y en aplicación del numeral 1º del Art. 159 del C.G.P., se ordena la INTERRUPCIÓN del presente proceso como quiera que para la fecha del deceso del demandado este no se encontraba representado por apoderado.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que manifieste si conoce al cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de la occisa, y si ya se inició proceso o trámite notarial de sucesión del causante en mención. En caso afirmativo, deberá aportar copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales aquellos hayan sido reconocidos, procurando su oportuna comparecencia como sucesores procesales (art. 68, Código General del Proceso).

De otro lado, se vincula al proceso, como herederos determinados del señor DANIEL GALLO RODRÍGUEZ, a DANIEL FERNANDO GALLO y ALEXANDRA VIVIANA GALLO ORDOÑEZ. Así las cosas, la parte actora proceda a surtir su notificación en la forma ordenada en el art. 160 del C.G.P., quienes deberán

comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00528-00

Previo aceptar la caución prestada suscríbese la misma por el tomador.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00086-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, precisara que tipo de acción invoca; cumplido lo anterior, precisará como se estructura (cualquiera que sea la invocada) en los hechos y los fundamentos de derecho, los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados.

2. Con fundamento en la anterior causal de inadmisión, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en razón a que el otorgado, fue diligenciado de manera general sin especificar el objeto, recuérdese que "(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Art.74 del C.G.P).

3. Para finalizar, adjúntese la totalidad de las pruebas señaladas en el respectivo acápite.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00091-00

(providencia 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **MÓNICA JAZMÍN BARRERA CELY** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 0000500000750872.

1. \$ 198.856.989 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00091-00
(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$400.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00637-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 5, PDF. 005.	\$ 10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
CITACIÓN TESTIGO.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 10.000.000,00

El Secretario,

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia de seguir adelante la ajecución, Cd. 1, PDF. 66.	\$ 13.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En sentencia confirmatoria del H. Tribunal, Cd. 3, PDF. 08.	\$ 2.000.000,00
CITACIÓN TESTIGO.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1, PDF. 06, PAG. 1; PDF. 26, PAG. 1 y PDF. 27, PAG. 1.	\$ 26.400,00
REGISTRO EMBARGOS.	Cd. 2, PDF. 1, PAG. 11, 12 y 13.	\$ 65.200,00
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 15.091.600,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00507-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en sentencia de febrero 24 de 2023, que confirmó la emitida por esta instancia el pasado 13 de octubre de 2021.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00349-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia de seguir adelante la ajecución, Cd. 1, PDF. 0012.	\$ 4.930.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
CITACIÓN TESTIGO.		
NOTIFICACIONES.		
REGISTRO EMBARGOS.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 4.930.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00040-00

De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda.

Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación conforme al acuerdo suscrito entre las partes (ver Pdf. 89), y atendiendo la respuesta allegada por la DIAN (pdf.98 y 99) al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **TRANSACCIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Así mismo, entréguesele al extremo actor SUMATEC S.A.S., la suma de \$187.245.780, depositada para el cumplimiento del contrato de transacción, y los dineros que excedan ese valor a MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA. Con todo verifíquese que no exista embargo de remanente o deuda alguna con el fisco.
4. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00050-00

Efectuados los tramites de rigor, se procede a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de Ospinas y Cia S.A.

Su sustento descansa en que existe falta de legitimación por pasiva por cuanto *“el demandante presenta su acción basada en una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL está obligado a aportar al menos una prueba sumaria de que mi representada celebró o es parte de un contrato con ella. Por el contrario, de la prueba misma aportada por la actora se desprende sin hesitación alguna que OSPINAS CIA no es parte del contrato que discute la demandante”*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, la excepción favorece a las dos partes y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

3. En cuento a la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, es importante recordar que se presenta cuando el juez no advierte que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 ibídem, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se haya llenado todos los requisitos

formales de ella, y a pesar de las fallas, hubiere admitido la demanda y corrido traslado de ésta al demandado, además de los anexos que la ley determina para ciertos procesos.

De allí, que la jurisprudencia tienen decantado que *"... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)...¹.*

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

4. Puesto de presente el tema de inconformidad y a pesar de la afirmación categórica efectuada por la parte demandada referente a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, desconoce el abogado, que el medio exceptivo que propuso, no contiene el verdadero objeto que pretende, y no es otro, que aniquilar la demandada enrostrada en contra de su representado.

Es más, revisadas las demás excepciones que se hubieran podido proponer, ninguna de ellas faculta al juzgado, que esta oportunidad, se adelante el estudio del llamado que se le hizo a la presente acción.

No obstante, es evidente que la aludida falta de legitimación, también fue propuesta como excepción de mérito, escenario que si es el idóneo para debatir es puntual pretensión, no obstante, tampoco es dable pronunciarse en este espacio procesal, por cuanto ni siquiera se ha dado traslado de las mismas.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se declarará no probada la excepción propuesta continuando con el trámite del proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada Ospinas y Cia S.A. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma \$500.000.

TERCERO: En firme ingrese para continuar con la etapa procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la reforma a la demanda, en punto a la inclusión de los señores CLÍMACO VEGA ROJAS, MANUEL ANTONIO HERAZO ZUÑIGA y los herederos de DOMINGO MARTINEZ IZQUIERDO.

Lo anterior, por cuanto el Art. 399-1 del C.G.P., refiere que *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”*. Pero revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de acción, aquellos no ostentan derecho real alguno.

Ahora, si bien se anuncian que son terceros con derechos respecto del área de terreno que se pretende, la oportunidad para hacerse parte, no mana por la solicitud del extremo actor para considerarlos como extremo demandado, sino, *“cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho”* (Art.399-11 ídem).

En esas condiciones, en caso de que aquellos no sean titulares de derechos reales inscritos, se deberá excluirlos de la presente acción.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00354-00

No se accede a la solicitud de dictar sentencia, por cuanto desde el pasado 1° de febrero de 2022, el despacho dejó en claro que *“la inspección judicial en los asuntos de servidumbre es obligatoria (artículo 376 del Código General del Proceso). Así, comoquiera que esta juez no tiene jurisdicción en el lugar en donde se ubica el predio objeto de la Litis, es menester comisionar a otra autoridad judicial para que evacúe lo pertinente (artículo 38 del Código procesal)”*.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener presente la profesional en derecho que el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que regula el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, fue modificado durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 por el Decreto Ley 798 de 2020 en su artículo 7 y prescindió durante aquél -vigente hasta junio 30 de 2022 por razón de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, (hoy ley 2099 de 2021)- de la inspección judicial requerida en el auto admisorio para la autorización de la ejecución de obra en el predio sirviente. De ahí que en el proveído de noviembre 4 de 2022 (pdf.38) se autorizará lo propio sin ordenar la práctica de la prueba en mención.

Ahora bien, en sentencia C-330/20 en la que se estudió la exequibilidad del citado artículo 7, se dejó claro que *“debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero **no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso.** La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la*

ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal". (negrita fuera de texto)

En esas condiciones, y acreditada la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de acción (pdf.41), se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal de Riohacha - Guajira – Reparto, para realizar la inspección judicial sobre el área de terreno que se pretende, y que corresponde al precio identificado con folio 210-55410, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)¹, del auto admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda², presentó reconvención³, propuso excepciones de mérito y previas⁴.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) PEDRO QUIROGA BENAVIDES como apoderado(a) de la precitada parte⁵ en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya desplegó (Art.91-2 ib).

Cumplido lo anterior, se le imprimirá el trámite que corresponda, respecto de la reconvención y las previas.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Cons. 0019 fl.23 digital

² idem

³ C-3

⁴ C-2

⁵ ídem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00143-00

En atención a la petición de la parte demandante (pdf.0001 C-7), al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIRECTV COLOMBIA S.A.**, contra **CLAUDIA PATRICIA AZUERO ORJUELA** por las siguientes cantidades:

1. \$5.613.000 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto de julio 2 de 2020 (pdf.01 fl.497 C-1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00465-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, en el escrito que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se le recuerda a ese extremo, que el proceso esta legalmente terminado desde el pasado 18 de marzo de 2021 (pdf.0002 fl.174); de allí, que las medidas cautelares practicas al interior, se ordenará su levantamiento y se pusiera a disposición de la entidad que las requiriera.

2. Ahora, es inocuo que se oficie a la DIAN a fin de verificar si los aquí demandados presentan o no, y a la actualidad, deuda alguna con la referida entidad, en razón a que, por virtud de la terminación que se viene de indicar, la secretaria del despacho puso a disposición del fisco las medidas que aca se practicaron (véase pdf.002 fl.178 a 183).

Bajo el recuento que antecede, se le requiere para que aclare por qué requiere se oficie a la DIAN.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00

En atención a las actuaciones que anteceden, en especial la reforma a la demanda que efectúa la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se resuelve:

Admitir la reforma de la demanda presentada, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación por estado a la parte que ya está notificada, y de ella córrasele traslado, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 *ídem*. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf. 83

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00409-00

Se pone en conocimiento de las partes y por el término de tres días, la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en los pdf.68 a 76, para que se pronuncien al respecto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0093-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), con fundamento en el acto que se pretende declarar simulado, asciende a la suma de \$60.000.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00

Se acepta la caución prestada y conforme a lo solicitado en la demanda de reconvención, al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA:**

1. **INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-953198. **OFICIAR** por Secretaría a la ORIP que corresponda, para que registre la medida.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00204-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería al(a) abogado(a) DANNY LISSET GÓMEZ MENDEZ como apoderado(a) del señor LEOCADIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, en la forma y términos del poder conferido (pdf.14 fl.12 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se levanta la suspensión decretada en auto del 14 de octubre de 2022 (pdf.12).

2. Téngase en cuenta que la parte demandada propuso excepciones de mérito (Consecutivo 14 Expediente digital).

De la defensa planteada por la precitada parte, se ordena correr traslado en la forma descrita en el Art. 370, en concordancia con el 110 del C.G.P.

3. Para finalizar, se niegan por improcedentes las solicitudes de dictar sentencia anticipada que militan en los pdfs. 13 y 15, atendiendo lo expuesto en los párrafos que preceden.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00058-00
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que la parte ejecutada, perciba o llegue a percibir en la(s) entidad(es) que se relaciona(n) en el numeral primero, del escrito de medidas cautelares que antecede. Límite de la medida \$ 3.000.000.000. **Oficiese.**

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral 2, del escrito de medidas cautelares que antecede. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 3.000.000.000.

3. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que como propiedad de la parte ejecutada se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelantan en contra del(os) aquí ejecutado(s), y que se enuncian en los numerales 3 a 7 del escrito de medidas cautelares que antecede. Límite de la medida \$3.000.000.000. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00058-00

(auto 1 de 2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ ANGELA POSADA ECHEVERRY** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **JHON JAIRO TORO RÍOS** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 003-2019**

1. \$ 750.000.000, por concepto de capital de la cuota del 31 de marzo de 2020, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 750.000.000, por concepto de capital de la cuota del 31 de marzo de 2021, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a

la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **HEIDY ALEXANDRA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00251-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **DIVISORIA DE BIEN INMUEBLE AD-VALOREM** promovida por **MARÍA NELLY TRIANA GONZÁLEZ** contra **MARÍA ROSA VICTORIA TRIANA GONZÁLEZ, YOLANDA TRIANA DE PEDRAZA, CAROLINA TRIANA DE RUIZ**, y herederos indeterminados del señor **VÍCTOR MANUEL TRIANA BONILLA**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia, por estado, para las personas que ya están vinculadas al presente asunto, para las demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor **VÍCTOR MANUEL TRIANA BONILLA**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Art. 592 *ibidem*, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se inscriba la presente demanda en el inmueble objeto de acción.

El (la) Dr(a). **RUBÉN ZULUAGA MAYA** como apoderad(o)a judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De la defensa planteada por la parte demandada, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte actora se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00481-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado 27 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se **ADMITE** la demanda promovida por MADELEN JOYA GÓMEZ, GERMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ JOYA, JHONATAN JAVIER HERNÁNDEZ JOYA contra **JOSÉ ORLANDO SUAREZ, OSCAR JAVIER ORJUELA MORENO, LUIS HERNANDO ORJUELA GARZÓN, R.C. CARGA S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

Notifíquese esta providencia, junto con la orden inicial.

2. Se tiene por notificado a la parte demandada - EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)¹, del auto admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda² y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) HEILYN BAUTISTA BARRERA como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya desplegó (Art.91-2 ib).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0011 fl.23 digital

² idem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00043-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 399 del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra LUZ NEREIDA PALACIO TAPIAS, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. OLEODUCTO CENTRAL S.A. OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUYA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días, para lo cual se concede un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar copia de un edicto en la entrada del inmueble materia de expropiación.

TERCERO: Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4° Art. 399 ídem).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 *idem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Ofíciase.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ANTIOQUIA la presente acción, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

SEXTO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) YURY LILIANA ARAGONEZ SUÁREZ como apoderado(a) de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se tiene por notificado a la parte demandada “OLEODUCTO CENTRAL S.A.” por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)¹, del auto admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda².

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) TRINO EDUARDO VARGAS como apoderado(a) de la precitada parte³ en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya desplegó (Art.91-2 ib).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0014

² idem

³ ídem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00096-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada advierte que el documento allegado como base de recaudo, esto es, la Escritura Pública de Hipoteca y Mutuo No. 0046 de 13 de enero de 2012, no cumple los requisitos dispuestos por el art. 468 del C. G. del P., como quiera que en la misma no se observa constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo y que fue expedida como copia simple, luego no resulta viable su ejecución por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, el cual señala:

"(...) Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tiene dicho que *"tratándose del proceso ejecutivo se erige en requisito indispensable e insustituible, que el demandante allegue junto con el libelo introductorio un título que es, en esencia, el documento o conjunto de documentos, contentivos de una o más obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas en favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo."*

*Empero, en algunos casos ese título debe estar revestido, adicionalmente, de unos requisitos de índole formal, cuya inobservancia despoja al instrumento de su fuerza ejecutiva, tal como sucede en el evento que regula el artículo 80 del Decreto 760 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, a cuyo tenor: "si se tratare de un instrumento **en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación**, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que*

del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”.

*Así, pretendiéndose adelantar el cobro judicial de una obligación que yace incorporada en una escritura pública, resulta imperativo que el demandante allegue la primera copia de dicho instrumento, **puesto que sólo ésta ostenta mérito ejecutivo, de suerte que el incumplimiento de esa exigencia desencadena la denegación de la orden de apremio**¹”*

Recapitulando, comoquiera que la copia aportada de la referida escritura no cumple con las mencionadas exigencias legales, toda vez que se aprecia que la misma es copia simple y no expedida con los fines que se acaban de indicar², se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Rad. 22201300428 01. M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

² Cons 001 fl .5 digital

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de febrero del 2023¹ se citó a audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, lo anterior y revisado el expediente, se tiene que la apoderada del señor Luis Carlos Ortiz Rodríguez interpuso excepciones previas², la cuales no ha sido resueltas; por lo anterior el despacho dispone:

Por secretaría, proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la apoderada del señor Luis Carlos Ortiz Rodriguez.

Superado lo anterior se procederá a fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

¹ PDF 102 del cuaderno 01

² PDF 29 del cuaderno 01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

En atención los correos electrónicos allegados por las partes¹, el Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el 30 de abril de 2023. (Art. 161 numeral 2° C.G. del P).

Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismos.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

¹ consecutivo 157 a 158

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00048-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, en especial las relativas al cobro de intereses de mora, en razón a que con los hechos se indicó el pago de \$60.000.000 por dicho concepto, pero se suplica por el saldo de dichos réditos para el periodo del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, sin conocerse la tasa, o como fue imputado el pago recién relacionado, a la obligación.

En esas condiciones deberá aclarar la situación que se vienen de indicar, y reformular lo pedido.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00562-00

En virtud al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega y se pone en conocimiento la documental allegada por la parte demandante (pdf.51), que corresponde a la escritura 2444 del 25 de mayo de 1964.
2. De otro lado, secretaria dé cumplimiento al numeral primero del auto adiado el 26 de septiembre de 2022 (pdf.45).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00
(auto 2 de 2)**

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00

(auto 1 de 2)

En virtud al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos que COVINOC se hizo parte de la presente acción, contestando la demanda; no obstante, el juzgado dispone INTEGRAR el extremo pasivo con RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A., en calidad de acreedor hipotecario.

2. De otro lado, se tiene en cuenta que la curadora de las personas indeterminadas, contestó la demanda y propuso excepciones¹.

Integrado el contradictorio, sin perjuicio del escrito por medio del cual el actor recorrió las defensas que se vienen e indicar (pdf.59), se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.58

